

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/98/2018

**QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y MAXIMINO BUENO
GUTIÉRREZ¹**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
E. MUCIÑO ESCALONA**



Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de junio dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/98/2018**, relativo a la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal número 33 de Donato Guerra del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del Partido Acción Nacional y Maximino Bueno Gutiérrez en su calidad de candidato a regidor por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", por la actualización actos anticipados de campaña, derivados de la pinta de dos bardas en la demarcación del municipio referido.

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, queja contra el Partido Acción Nacional y su candidato a

¹ En su calidad de candidato a segundo regidor del ayuntamiento de Donato Guerra, Estado de México, postulado por la coalición "Por el Estado de México al frente"

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

segundo regidor, postulado en coalición, Maximino Bueno Gutiérrez, por la actualización de actos anticipados de campaña derivados de la pinta de dos bardas que contenían al nombre del denunciado, el logotipo del Partido Acción Nacional y la leyenda "Vota 1 de julio".

II. Integración del expediente y reserva de admisión. A través de proveído de veintidós de mayo de esta anualidad, la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/DONG/PRI/MBG-PAN/123/2018/05**.

Asimismo, tuvo por anunciadas las pruebas ofertadas por el quejoso y acordó reservar la admisión de la queja, hasta en tanto, contara con elementos necesarios para determinar lo atinente, por lo que se ordenó llevar a cabo diligencias para mejor proveer.



En dicho proveído, también se reservó el pronunciamiento acerca de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, ello en virtud de la necesidad de allegarse de mayores elementos convictivos sobre la existencia de los actos denunciados.

III. Admisión. El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se había llevado a cabo la investigación preliminar respectiva, admitió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional ordenando correr traslado y emplazar al Partido Acción Nacional y Maximino Bueno Gutiérrez, en sus calidades de denunciados, con la finalidad de que el primero de junio de dos mil dieciocho, comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

En el mismo proveído, la autoridad sustanciadora proveyó sobre la medida cautelar solicitada por el quejoso, en el sentido de no acordarla favorablemente.

IV. Emplazamiento a los sujetos denudados. A través de diligencias de veintinueve de junio dos mil dieciocho, se llevó a cabo el emplazamiento a los probables infractores.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

V. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El primero de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Concluida la fase de alegatos, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

VI. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/5801/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el dos de junio de la presente anualidad, fue remitido el expediente **PES/DONG/PRI/MBG-PAN/123/2018/05** acompañando el informe a que alude el artículo 485 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VII. Turno. A través de proveído de seis de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente PES/98/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, dado que se trata de una denuncia en contra de un Partido Político y un ciudadano en su carácter de candidato a segundo regidor sobre supuestos hechos que podrían trastocar lo contemplado en el precepto 245 Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Segundo. Causales de improcedencia aducidas por el Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional, hacen valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 483 fracción II, del Código Electoral del Estado de México, consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia electoral.

Dicha causal de improcedencia deviene **infundada**, ello porque de la lectura del escrito de denuncia sí se perciben hechos que pueden ser constitutivos de violaciones electorales.



Ello es así porque, del escrito de queja, se colige que bajo la óptica del denunciante, los acontecimientos narrados transgreden las normas bajo las cuales se rige la difusión de propaganda de campaña al incluirse en la propaganda de los probables infractores el nombre del candidato a segundo regidor en el municipio de Donato Guerra postulado por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", así como la leyenda "vota 1 de julio", todo ello antes del inicio del periodo de las campañas electorales. Por lo que es inconcuso que la materia del presente procedimiento tiene cabida en supuestos jurídicos contemplados en el artículos 245 en relación con el 256 del Código Electoral del Estado de México lo que hace inviable que se colme la causal de improcedencia contenida en el artículo 483, fracción II, del código electivo de la entidad.

De esta manera, lo trascendental para la procedencia de la denuncia, es que se narren hechos que puedan ser susceptibles de actualización de infracciones en materia electoral, para que, en el estudio de fondo el órgano jurisdiccional determine si los acontecimientos denunciados se amalgaman en el supuesto jurídico que contempla la irregularidad electoral.

De ahí que, no le asista la razón al Partido Acción Nacional al considerar la actualización de la causal de improcedencia aducida, pues, será en el examen de fondo de lo denunciado, donde se determine si ello actualiza las infracciones contenidas en los artículos indicados.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Tercero. Requisitos de la denuncia.

Una vez que el magistrado ponente no observa la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que la originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.



Cuarto. Hechos denunciados y audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

A.- Hechos denunciados. En relación a este punto, del escrito de denuncia se aprecia que los acontecimientos gravitan en que:

- El siete de mayo de dos mil dieciocho, se percató de la pinta de dos bardas en dos inmuebles diferentes, las cuales contienen frases a favor de Maximino Bueno Gutiérrez, persona que es candidato a segundo regidor para el municipio de Donato Guerra, Estado de México, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente".
- La existencia de las dos bardas denunciadas fue certificada por la oficialía electoral de la Junta Municipal 33 de Donato Guerra, emitiéndose el acta correspondiente.
- El contenido de las bardas consiste en: "MAXIMINO BUENO" y "VOTA 1 DE JULIO".
- De conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de México, los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña, dado que los elementos publicitarios contienen frases en donde se solicita el voto de la ciudadanía y se colocaron antes del

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

periodo de inicio de las campañas, esto es, el veinticuatro de mayo de la anualidad que transcurre, por lo tanto debe aplicarse la sanción establecida en el artículo 471 del código electoral local.

- Maximino Bueno Gutiérrez, y el Partido Acción Nacional están obteniendo un beneficio indebido al posicionarse antes de los tiempos permitidos por la ley, actuar con el cual vulneran los principios de equidad, igualdad y legalidad.
- La propaganda denunciada posee un mensaje explícito acerca del llamado al voto, porque en ella se incluye la palabra "vota" y frases "1 de julio", "PAN", "Maximino Bueno Gutiérrez", las cuales denotan sin lugar a dudas un posicionamiento indebido pues en ella se invita a los electores a votar por el ciudadano de referencia.
- En la conducta denunciada, se configuran los elementos personal, subjetivo y temporal respecto a los actos anticipados de campaña, dado que Maximino Bueno Gutiérrez es candidato a la segunda regiduría del municipio de Donato Guerra, por la coalición "Por el Estado de México al Frente"; la propaganda contiene un mensaje explícito en cual se llama al voto y ésta fue colocada antes del periodo legal para el inicio de las campañas.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

En la audiencia realizada el primero de junio de dos mil dieciocho se observa la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietaria ante el Consejo Municipal número 33 de Donato Guerra, Estado de México, así como el ciudadano Maximino Bueno Gutiérrez en su carácter de probable infractor. Asimismo, se hizo constar la incomparecencia del Partido Acción Nacional, a pesar de haber sido notificado legalmente.

En vista de lo anterior, la servidora pública electoral adscrita a la subdirección de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, abrió la primera fase de la audiencia (resumen de la queja) otorgándole el uso de la voz a la representante del quejoso, Partido Revolucionario Institucional.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

B. 1. Resumen de la queja por parte del Partido Revolucionario Institucional

El Partido de la Revolucionario Institucional en la audiencia señaló que:

- El siete de mayo, se percataron de la existencia de dos bardas, cuya ubicación se refieren en la queja, las cuales contienen el nombre de MAXIMINO BUENO, la palabra "Vota", así como el emblema del Partido Acción Nacional.
- Dicha propaganda fue constatada a través de la oficialía electoral del consejo municipal, quien constató su existencia.
- Los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña dado que en la propaganda se promociona anticipadamente el nombre del denunciado pues su existencia fue certificada el diez de mayo de dos mil dieciocho, es decir, antes de la fecha para la realización de actos de campaña (veinticuatro de mayo), y además se hace un llamado explícito al voto.
- En los elementos publicitarios denunciados se aprecia un mensaje a través del cual se hace un llamamiento explícito al voto, lo cual está prohibido.
- El Partido Acción Nacional no acude a la audiencia, lo cual es una muestra de desinterés en el asunto, y mediante ello se confirma la realización de la conducta denunciada.
- Hizo entrega escrita de los alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B.2 Contestación de la queja.

a) Contestación de Maximino Bueno Gutiérrez (denunciado)

Al hacer uso de la voz el probable infractor aseveró que:

- La imputación es un acto doloso, inconstitucional que carece de pruebas fehacientes, toda vez que las bardas denunciadas son bardas que fueron pintadas hace seis años, cuando fue candidato a presidente municipal de Donato Guerra.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- De las actas circunstanciadas se desprende, el nombre de Maximino Bueno Gutiérrez, el logotipo del Partido Acción Nacional; sin embargo no se aprecia un llamado al voto en la elección del primero de julio y mucho menos se observa en ninguna de las dos actas la elección a la que corresponden las bardas.
- En la propaganda denunciada, no se aprecia los logotipos de la coalición "Por el Estado de México al Frente", la cual encabeza la candidata "Elisa", y en la cual es postulado.
- Las pruebas aportadas carecen de fundamento.
- Él fue candidato a presidente Municipal de Donato Guerra hace seis años, por lo tanto las bardas fueron utilizadas para promover esa candidatura.
- Por lo tanto, las bardas denunciadas no tienen relación con el actual proceso electoral, máxime si éstas no contienen el tipo de elección, los colores de la coalición, ni dónde se está promoviendo el voto, o dónde se promueve a Maximino Bueno Gutiérrez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b) Contestación del Partido Acción Nacional.

En el desarrollo de la audiencia la servidora pública del Instituto Electoral del Estado de México dio cuenta del escrito de contestación de la queja presentado por el Partido Acción Nacional, teniendo su presentación como válida.

En dicho escrito, el Partido Acción Nacional manifestó que:

- Conforme a las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en actas circunstanciadas de oficialía electoral, de advierte que la propaganda no especifica tipo y año de elección, ni la candidatura que se promueve.
- Si bien las bardas contienen las leyendas "Maximino Bueno" y "Vota 1 de julio", no se acredita que tal fecha corresponda a la jornada electoral que tendrá lugar el domingo 1 de julio de 2018, ni que, en su caso se refiera al proceso electoral local 2017-2018, pues en esa fecha también tendrá lugar el proceso electoral federal, cuyas campañas iniciaron el 30 de marzo.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Tampoco se promueve a una persona como candidato a determinado cargo de elección popular.
- Si bien se imputa que las bardas promueven una candidatura de "Maximino Bueno", en Donato Guerra se registró a Maximino Bueno Gutiérrez, cuyo nombre no corresponde al que aparece en las bardas denunciadas, máxime que no se solicitó a la autoridad administrativa la utilización de un sobre nombre del citado candidato como pudiera ser "Maximino Bueno"
- La denuncia no debió ser admitida en tanto que es evidente la inexistencia de una violación en materia de propaganda política-electoral.



B.3. Pruebas ofertadas y admitidas

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Del quejoso, Partido de la Revolución Democrática.

1. Documentales públicas consistentes en actas circunstanciadas números VOEM/33/06/2018 y VOEM/33/07/2018, de diez de mayo de dos mil dieciocho, emitidas por la vocal de organización del Consejo Municipal número 33 con sede en Donato Guerra, Estado de México.

Medio probatorio que de conformidad con el artículo 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene pleno valor probatorio.

2. Documental pública consistente en el acuerdo IEEM/CG/104/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición parcial denominada "Por el Estado de México al Frente".

Esta prueba fue desechada por la autoridad administrativa, en razón de que el oferente no la aportó.

3. Instrumental de Actuaciones.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados

5. Técnica consistente en la grabación de la audiencia de pruebas y alegatos. Dicha prueba fue desechada debido a que no guarda relación para acreditar la existencia de las conductas denunciadas.



-De los probables infractores, Maximino Bueno Gutiérrez y Partido Acción Nacional.

a) Maximino Bueno Gutiérrez.

1. Documental pública. Consistente en el archivo donde consta que el ciudadano referido fue candidato a presidente municipal de Donato Guerra, Estado de México en el proceso electoral 2012. Dicha probanza fue desechada dado que el oferente no la aportó y no existe constancia de que existiera imposibilidad de recabarla.

b) Partido Acción Nacional.

1. Instrumental de Actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Medios probatorios que de conformidad con el artículo 437, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena si se encuentran adminiculadas con los demás elementos que se contengan en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida, y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre los hechos afirmados

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

3. Diligencias para mejor proveer

El Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo diligencias para mejor proveer, con las cuales recabó lo siguiente:

1. Acuerdo IEEM/CG/104/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.



Medio convictivo que en términos de los artículos 436, fracción I, incisos b) y c) y 437 párrafo segundo del Código Electoral de la entidad, tiene valor probatorio pleno.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Partido Revolucionario Institucional.

Dicho instituto político aseveró que:

- Respecto a la documental pública IEEM/CG/104/2018, por el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a miembros de los ayuntamientos presentadas por la coalición por el Estado de México al frente, donde se señala la candidatura a la segunda regiduría de Maximino Bueno Gutiérrez, ésta es una documental pública emitida por el Instituto Electoral del Estado de México, que es notoria y por lo tanto no debe ser desechada.
- Referente a las actas circunstanciadas, en ellas se especifica el lugar de ubicación y las características de cada una de ellas, de modo que se acredite la hipótesis contenida en el Código electoral relativa a los actos anticipados de campaña.
- La instrumental de actuaciones y el video de la audiencia deben ser tomadas como probanzas fehacientes en el procedimiento especial sancionador, dado que el presunto infractor ha reconocido que las

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

bardas denunciadas pertenecen a un proceso electoral pasado, con lo cual se patentiza que esas bardas no fueron blanqueadas.

- Al ser parte el Partido Acción Nacional de la coalición, se actualiza la hipótesis de los actos anticipados de campaña, por partidos políticos y candidatos, toda vez que éste no tuvo el debido cuidado de los actos realizados por su candidato.
- Si bien la propaganda denunciada no especifica el proceso electoral al que se refieren, pero sí especifica el "vota 1 de julio", fecha que corresponde a la data en que se realizarán la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos.
- Respecto a la negativa de las medidas cautelares sobre el blanqueamiento de las bardas, señala que si bien la queja fue admitida cuando ya habían iniciado las campañas, la propaganda denunciada fue constatada antes de que éstas iniciaran.
- Solicita se sancione a Maximino Bueno y al PAN por no haber tenido el debido cuidado respecto a los actos de sus candidatos.
- Si bien la propaganda no establece el cargo que se promueve, éste es uno de los requisitos de la propaganda electoral, y los elementos publicitarios no los contienen.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Maximino Bueno Gutiérrez.

Arguyó que:

- La denuncia del PRI carece de fundamentos fehacientes y de pruebas contundentes.
- Los quejosos aceptan que la propaganda denunciada no contiene los datos sobre el periodo de elección corresponde, con lo que se brinda la razón respecto de que la queja es un acto doloso.
- Las actas circunstanciadas carecen de veracidad, dado que se indica que la propaganda denunciada contiene la leyenda "vota 1 de julio", y que la en la foto aparece la leyenda, pero en ninguna parte de la fotografía se aprecia la leyenda en cita.
- Además de ello, se debe tomar en cuenta que en las fotografías aparece el nombre de Maximino Bueno, mientras que en el acuerdo

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

del IEEM se registró a Maximino Bueno Gutiérrez, lo que denota que no se trata del mismo nombre.

- Solicita a la autoridad no tener como aceptada la queja, toda vez que carece de fundamentos legales, constitucionales y probatorios para ser efectiva.

Quinto. Fijación de la materia del procedimiento y metodología utilizada para su análisis.

Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia formulada por el quejoso, así como los razonamientos formulados por los denunciados en sus escritos de contestación, se concluye que el punto de contienda sobre el que versara el estudio de la presente resolución es el consistente en determinar si el ciudadano Maximino Bueno Gutiérrez y el Partido Acción Nacional realizaron actos anticipados de campaña en el marco del proceso electoral local 2017-2018, derivado de la pinta de dos bardas.

De manera que, la **metodología** para el estudio del presente asunto se efectuará en orden secuencial y atendiendo a los elementos siguientes:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos esgrimidos en la queja;
- b) Si los hechos acreditados transgreden la normatividad electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) Responsabilidad del probable infractor y, en su caso
- d) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Sexto. Estudio de fondo

a) Acreditación de los hechos denunciados

Al respecto, es oportuno acentuar que los procedimientos especiales sancionadores por su naturaleza probatoria, resultan ser primariamente dispositivos, esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Por lo que a fin de estar en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las obtenidas por la autoridad instructora.

Sobre el tema, es preciso recordar que los hechos narrados por el quejoso gravitan en que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


- Los probables infractores, en diversos puntos del Municipio de Donato Guerra, Estado de México, realizaron la pinta de dos bardas con las leyendas "MAXIMINO BUENO" y "VOTA 1 DE JULIO", así como con el emblema del Partido Acción Nacional, actuaciones que constituyen actos anticipados de campaña.
- El calendario para el proceso electoral local 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estipuló el periodo permitido para realizar actos de campaña, mismo que comprende del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que resulta ilícito que fuera de dicho plazo se promueva alguna candidatura o algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, tal como lo hace el Partido Acción Nacional en favor de Maximino Bueno Gutiérrez.
- El Código Electoral del Estado de México en sus artículos 459 fracciones I y II y 461, así como en el artículo 460 fracciones I y IV de la Ley General de Partidos Políticos, estipulan que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, derivado de lo cual al acreditarse en el caso los actos anticipados de campaña se está en la posibilidad de sancionar la falta que se expone.

Así, en resumen, el denunciante estima que los probables infractores, con la pinta de dos bardas ubicadas en: Domicilio conocido S/N Localidad San Agustín de las Palmas y Carretera en sentido Chirimoyo- El capulín de la comunidad de San Juan Xoconusco, Barrio de Arriba en el paraje conocido como "la Mojonera", Donato Guerra, Estado de México; actualizan actos anticipados de campaña, vulnerando el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo que resulta conducente analizar si con los medios de prueba contenidos en el expediente se acredita o no la existencia de las mismas.



Con las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas realizadas por la Vocal de Organización del Consejo Municipal número 33, realizadas con sede en Donato Guerra, Estado de México, de folios VOEM/33/06/2018 y VOEM/33/07/2018, se tiene por acreditada la existencia de las pintas de barda atribuidas a los denunciados, en los siguientes términos:

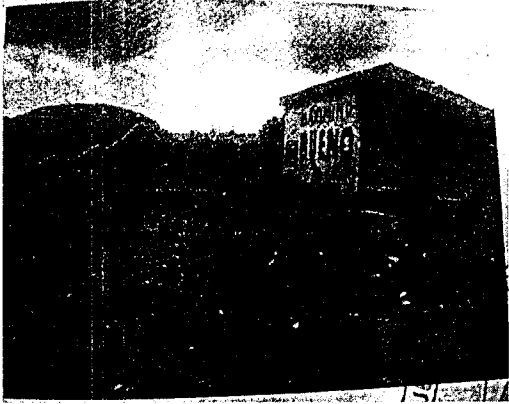
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No.	BARDAS DENUNCIADAS	CERIFICACION MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA	IMAGEN
1.	Pinta de barda ubicada en Domicilio Conocido, S/N, Localidad San Agustín de las Palmas	Barda de aproximadamente 2.50 metros de altura por 10 metros de largo, que contiene los siguientes elementos el emblema del Partido Acción Nacional con dos líneas en forma de "X" de color naranja, incluyendo	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

No.	BARDAS DENUNCIADAS	CERTIFICACION MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA	IMAGEN
		<p>también en letra naranja mayúscula la leyenda "VOTA 1 DE JULIO" y en color azul "MAXIMINO BUENO", lo anterior sobre un fondo color blanco.</p>	
2	<p>Pinta de barda ubicada en Carretera en sentido Chirimoyo-El capulín de la comunidad de San Juan Xoconusco, Barrio de Arriba en el paraje conocido como "La</p>	<p>Pinta de barda de medidas aproximadas de 4 metros de largo por 3 metros de altura, la cual contiene los siguientes elementos: el emblema del Partido Acción Nacional y las leyendas "MAXIMINO BUENO" en letra color azul, "VOTA 1 DE JULIO" en letra</p>	

No.	BARDAS DENUNCIADAS	CERIFICACION MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA	IMAGEN
	Mojonera"	color naranja.	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior dado la naturaleza de las pruebas ofrecidas por el denunciante, las cuales al constituir documentales públicas tienen pleno valor probatorio, situación que las dota de un alcance demostrativo elevado y eficaz para corroborar, por sí mismas, la existencia de la propaganda motivo de la queja, sin que sea necesaria su vinculación con otro tipo de medios probatorios.

b) Análisis sobre si la propaganda acreditada transgrede la normativa electoral.

Derivado de la acreditación de la existencia de las pintas de barda denunciadas, a continuación se procederá a verificar la actualización de los supuestos actos anticipados de campaña.

Para ello resulta oportuno precisar el marco jurídico en que se circunscriben las campañas electorales, en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que señala que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y los plazos para el desarrollo de las campañas electorales de los partidos políticos y candidatos independientes.

En armonía con la norma constitucional local, el Código Electoral del Estado de México establece, en lo que al caso en estudio se refiere, la regulación siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución Local y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes del Poder Legislativo, del Titular del Poder Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado (Artículo 234)
- Se entenderán por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan a conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interno. (Artículo 245)
- La campaña electoral se entenderá como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno. La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se trate de la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiese registrado (Artículo 256).

Como se muestra, de dichos artículos se colige que la finalidad que se persigue con la regulación de los actos anticipados de campaña, consistente en el respeto al principio de equidad, a fin de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar de manera anticipada la campaña respectiva, mediante la realización de actividades que el Código Electoral del Estado de México ha previsto como ilegales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, por acuerdo IEEM/CG/165/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2017-2018; en éste se indicó que el plazo para la realización de las precampañas correría del veinte de enero al once de febrero de dos mil dieciocho, y que el **periodo de campañas** comprendería del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio** de la misma anualidad.

A partir de tales precisiones es que, de acontecer actos fuera de los plazos establecidos, encaminados a solicitar el voto en favor de un ciudadano para la obtención de un cargo de elección popular, o publicitar plataformas electorales, dichas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral, de modo que si algún ciudadano, candidato, partido político o coalición realiza actos de campaña, con anterioridad a los plazos establecidos para su realización, estará violentando la normatividad electoral.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-191/2009 y su acumulado, que para que las autoridades jurisdiccionales electorales se encuentren en posibilidad de determinar si una conducta es

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

susceptible de constituir actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos:

1. **Personal.** Por regla general es realizado por los partidos políticos, dirigentes, militantes, aspirantes a candidatos, simpatizantes, afiliados o precandidatos de los partidos políticos así como los candidatos independientes.
2. **Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular.
3. **Temporal.** Acontecen previamente al inicio del periodo de campañas electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Como se advierte la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora bien, delineados los elementos necesarios para actualizar las conductas relativas a los actos anticipados de campaña, se procederá a analizar los hechos atribuidos a Maximino Bueno Gutiérrez y al Partido Acción Nacional, para determinar si se actualizan los elementos que pueden constituir actos anticipados de campaña, derivado de las dos pintas de barda denunciadas.

Respecto al **elemento personal**, con los medios de prueba que obran en el sumario y que han sido identificados y descritos, este órgano jurisdiccional estima que el mismo se encuentra satisfecho, en razón de que, conforme a la certificación realizada por la autoridad electoral, las pintas de barda identificadas contienen el nombre de "Maximiliano Bueno", quien en concordancia con el acuerdo IEEM/CG/104/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición parcial

T E E J M

Tribunal Electoral
del Estado de México

denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", es candidato registrado a segundo regidor propietario en el municipio de Donato Guerra, Estado de México.

Asimismo, de las pintas de bardas certificadas es posible identificar el emblema del Partido Acción Nacional, por lo que, aunando a que es un hecho notorio en el presente caso, que el Partido Acción Nacional es un partido nacional con registro ante el Instituto Electoral del Estado de México, que tiene participación dentro del proceso electoral local 2017-2018, se colma el elemento en cuestión.

Por cuanto hace al **elemento temporal** comprendido en el momento en el cual ocurren los actos, esto es, antes del inicio de las campañas, este tribunal tiene por actualizado dicho elemento en razón de que la existencia de las pintas de barda quedó acreditada el diez de mayo del año que ocurre, día que conforme a las fechas establecidas en el calendario Electoral, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/165/2018, no corresponde al período permitido para la realización de campañas, puesto que, dicho plazo comprende del **veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, por lo que al haberse acreditado la propaganda denunciada en una fecha anterior al tiempo concedido para realizar actos de campaña, es dable considerar la actualización del elemento temporal.

Lo anterior, sin que este órgano colegiado desatienda lo aludido por los denunciados, al referir que las pintas de bardas certificadas por la autoridad electoral constituyen propaganda relativa al proceso electoral local de 2012, dentro del cual el ciudadano Maximino Bueno Gutiérrez participó como candidato a presidente municipal del municipio de Donato Guerra por el Partido Acción Nacional, y aducen que la propaganda denunciada fue parte de su campaña en el diverso proceso electoral, en el cual se renovaron los cargos de diputados locales y ayuntamientos para el Estado de México, cuya jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio de dicha anualidad, aseveración que bajo su enfoque desvirtúa el hecho de que las bardas denunciadas constituyan propaganda electoral a su favor en el proceso electoral que transcurre, dado que de las mismas es imposible

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

advertir el tipo y año de la elección de que se trata, lo que impide que esta autoridad tenga certeza de que la propaganda denunciada corresponda al proceso electoral 2017-2018 y a la jornada electoral del próximo 1 de julio de 2018.

Sin embargo, a juicio de este tribunal deben desestimarse los argumentos esgrimidos por los denunciados, ya que si bien del contenido de las bardas no es dable observar el año y el proceso al que se refiere la propaganda, dicha cuestión es irrelevante dado que resulta cierto que la jornada electoral del proceso 2017-2018 se llevará a cabo el primero de julio, por lo que al haberse observado la propaganda en esta anualidad, en la que se llevara a cabo la jornada electoral el mismo día referido en las pintas de bardas, debe presumirse que también aluden a la jornada del año en curso, máxime cuando en el caso los denunciados no aportan pruebas que desvirtúen dicha situación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto al tema la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-58/2018, estipuló lo siguiente:

- Tratándose de actos anticipados de campaña, al acreditar el elemento temporal, no se requiere conocer la fecha cierta de elaboración de la propaganda indebida, ni que en su interpretación se haga referencia a un año que no es el actual, sino que basta con que se encuentre expuesta fuera del periodo concedido para ello.

Motivos por los cuales se tiene por acreditado el elemento temporal.

Por otra parte, es dable tener por colmado el **elemento subjetivo**, tomando como base el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUIVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" el cual, según la superioridad debe ser tomado en cuenta por las autoridades electorales del país como

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

referente para determinar de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo tratándose de actos anticipados de campaña.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que para actualizar el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña deben concurrir las condiciones que a continuación se describen:

I. Que los actos o manifestaciones **persigan alguna de las finalidades** siguientes:

- Solicitar el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. Si bien ello no se menciona expresamente, tal llamado al voto podría ser **en contra o a favor** de una candidatura o un partido.
- Publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.
- Posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

II. Que dichos actos trasciendan al **conocimiento de la comunidad**.

Por lo que como se describe, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinado que el aspecto que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.


Así, tomando en cuenta los parámetros antes referidos este tribunal electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, **sí constituye transgresión al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México**.



Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran los elementos propagandísticos constatados, se advierte que existen **elementos explícitos** que evidencian un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el

expediente, contienen, una condición de llamado expreso e unívoco e inequívoco de voto en favor de Maximino Bueno Gutiérrez y el Partido Acción Nacional, pues las frases contenidas en las pintas de bardas relativas a "MAXIMINO BUENO" "VOTA" y "1 DE JUNIO" demuestran la intención de captar el voto de las ciudadanía.

En adición, de las características de la propaganda acreditada se observa que de manera explícita se realizan manifestaciones sobre la intención de los denunciados de contender y/o solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo de contender en algún proceso electoral.

En efecto, tal y como ha quedado evidenciado, la información visualizada en las pintas de barda acreditadas tiene las características siguientes:

No.	BARDAS DENUNCIADAS	CERIFICACION MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA	IMAGEN
1.	Pinta de barda ubicada en Domicilio Conocido, S/N, Localidad San Agustín de las Palmas	Barda de aproximadamente 2.50 metros de altura por 10 metros de largo, que contiene los siguientes elementos el emblema del Partido Acción Nacional con dos líneas en forma de "X" de color naranja, incluyendo también en letra naranja mayúscula la leyenda "VOTA 1 DE JULIO" y en	

No.	BARDAS DENUNCIADAS	CERIFICACION MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA	IMAGEN
		color azul "MAXIMINO BUENO", lo anterior sobre un fondo color blanco.	
2	Pinta de barda de barda ubicada en Carretera en sentido Chirimoyo-El capulín de la comunidad de San Juan Xoconusco, Barrio de Arriba en el paraje conocido como "La Mojonera"	Pinta de barda de medidas aproximadas de 4 metros de largo por 3 metros de altura, la cual contiene los siguientes elementos: el emblema del Partido Acción Nacional y las leyendas "MAXIMINO BUENO" en letra color azul, "VOTA 1 DE JULIO" en letra color naranja.	



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Características visuales de las que este órgano jurisdiccional, en atención a lo dispuesto en el precedente multicitado, advierte que la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador, contiene elementos a través de los cuales se llama de forma explícita al voto a favor de Maximino Bueno Gutiérrez quien es candidato a segundo regidor propietario para el ayuntamiento del municipio de Donato Guerra por la coalición "Por el Estado de México al Frente", en el proceso electoral local 2017-2018, así como del Partido Acción Nacional al ser visible su emblema. y existir posicionamiento tendiente a la obtención de una candidatura **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad.**



Sin que sea obstáculo a lo anterior la afirmación de los denunciados, en el sentido de que la propaganda corresponde al proceso electoral del 2012, pues lo relevante, es que los elementos propagandísticos contienen un llamado explícito a favor de una persona, que si bien pudo ser candidato a presidente municipal en una elección diferente a la que se llevara a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, es candidato a segundo regidor en este proceso electoral, postulado por el Partido Acción Nacional en coalición con los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Aspecto que pone relieve que la exposición de la propaganda le genera beneficio directo a los denunciados al ser contendientes en el actual proceso electoral, por lo cual en el caso concreto, el hecho de que la propaganda haya sido pintada en un año diferente en el que se desarrolla el actual proceso, es irrelevante en tanto que sus características y temporalidad de su exposición reportan un beneficio a los denunciados, que impacta en el principio de equidad en la contienda.

Tampoco es óbice a lo anterior la aseveración de los denunciados relativos a la diferencia del nombre expuesto en las pintas de barda denunciadas, y el nombre del candidato registrado ante la autoridad administrativa electoral, ya que si bien en las pintas de bardas aludidas no se observa el segundo apellido del ahora candidato, fue el mismo Maximino Bueno Gutiérrez quien declaró que las bardas denunciadas correspondían a la propaganda que utilizó en el proceso electoral del 2012, en el cual compitió como presidente municipal para el municipio de Donato Guerra, Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Además de ello, este tribunal percibe que la propaganda denunciada también contiene otras expresiones que en forma unívoca e inequívoca hacen un llamamiento expreso al voto, tales como dos líneas en forma de "X", símbolo asociado al voto que ejercen los ciudadanos en la boleta durante la jornada electoral, misma que demuestra una finalidad electoral que patentiza la intención de ganar votos en el electorado, que en el contexto del contenido completo de las pintas de bardas, constituyen un llamamiento expreso al voto a favor de los denunciados.

De manera que la publicidad al contener llamados manifiestos e inequívocos de apoyo electoral, pueden ser objeto de sanción, dado que de la interpretación teleológica que la Sala Superior efectuó del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que sólo aquellas

expresiones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una fuerza electoral, pueden configurar actos anticipados de campaña por lo

que, si en el caso el mensaje difundido indica de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedad el llamamiento al voto (a un cargo de elección popular), la difusión de plataforma electoral o el posicionamiento de la denunciada para obtener un candidatura, puede actualizarse un acto anticipado de campaña.

En este sentido, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador vulnera lo dispuesto por el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, por lo que se declara la existencia de la violación objeto de denuncia. En razón de ello, es dable imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

c) Responsabilidad de Maximino Bueno Gutiérrez y del Partido Acción Nacional, por la pinta de bardas en el municipio de Donato Guerra, Estado de México.

En su contestación a la denuncia, el Partido Acción Nacional no negó la realización de los hechos denunciados, simplemente estimó que las pintas de barda denunciadas no permiten acreditar la temporalidad de su difusión, además de que las mismas no promueven a ninguna persona como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

candidato a cargo de elección popular alguno, así como que el nombre de su candidato registrado a segundo regidor propietario en Donato Guerra, Maximino Bueno Gutiérrez, no coincide con el nombre que aparece pintado en las bardas aludidas es decir "MAXIMINO BUENO".

Aunado a dicha posición, está acreditado en autos las pintas de bardas con el nombre del ciudadano Maximino Bueno, candidato a segundo regidor propietario en Donato Guerra por la coalición "Por el Estado de México al Frente", así como el emblema del Partido Acción Nacional, lo cual se corroboró por la autoridad instructora.

Motivos por los cuales, se actualiza la presunción legal de que las mismas fueron realizadas por Maximino Bueno Gutiérrez y el Partido Acción Nacional, sin que en autos obren elementos para demostrar la participación de diversos sujetos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Presunción legal que se desprende de la interpretación sistemática y funciona de los artículos 256, 258, 260, 261 y 262 del Código Electoral del Estado de México, en relación con los preceptos 25, inciso o); 72, numeral 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, que regulan la posibilidad de que los partidos políticos y candidatos puedan realizar actos de proselitismo, entre ellos, la colocación y pinta de propaganda electoral.

Esto es, son los partidos políticos y candidatos quienes tienen permitido conforme a la legislación electoral, la elaboración y difusión de propaganda política y electoral, como la que es materia de la presente resolución, identificada en la forma antes referida, de ahí que en el caso particular sea dable concluir que las pintas de bardas fueron realizadas por dicho partido político.

Ante ello, es que se sostiene la presunción legal de que la propaganda fue colocada por las partes involucradas, si se toma en consideración que, entre otros, los actores políticos tienen permitido en la legislación electoral la difusión de propaganda y en el caso, precisamente se expone propaganda que contiene, entre otros elementos, el emblema del partido político denunciado y el nombre de Maximino Bueno; en adición, estos únicamente negaron la responsabilidad sobre el hecho sin aportar ningún medio

T E J E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

convictivo que desvirtuara la presunción legal desprendida de la normatividad electoral citada.

Además de ello, este tribunal electoral, toma en cuenta que si la exposición de la propaganda reportó un beneficio directo, de no ser los denunciados responsables de su emisión, debió haber existido un deslinde para el efecto de que no se les imputara la responsabilidad sobre la misma, lo cual en la especie no ocurrió.

Por ello es que se actualiza la responsabilidad directa de Maximino Bueno Gutiérrez y el Partido Acción Nacional.

d) Calificación e individualización de la sanción



Continuando con la metodología planteada, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad directa de Maximino Bueno Gutiérrez y el Partido Acción Nacional, por la realización de dos pintas de bardas en el Municipio de Donato Guerra, Estado de México, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma electoral, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe decir que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

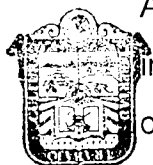
Por lo que una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo tiempo y lugar;
- Eficacia, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, para lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.



A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez dicho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento o regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la inobservancia del artículo 25 párrafo 1, inciso (a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerle alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.



I. Bien jurídico tutelado

Respecto de la infracción imputada al candidato Maximino Bueno Gutiérrez y al Partido Acción Nacional, el bien jurídico tutelado es el principio de equidad en la contienda electoral, lo que implica la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, lo que conlleva la vulneración al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México.

II. Circunstancias de modo tiempo y lugar

Modo: La difusión de la propaganda irregular del candidato Máximo Bueno Gutiérrez y el Partido Acción Nacional, se llevó a cabo a través de su colocación y difusión en la pinta de dos bardas, con las leyendas "MAXIMINO BUENO" y "VOTA 1 DE JULIO", así como el emblema del PAN.

Tiempo: Se acreditó la existencia de la propaganda ilegal el diez de mayo del año en curso; es decir, antes del inicio de la campaña electoral del proceso electoral 2017-2018 que se desarrolla en esta entidad.

Lugar: La propaganda electoral fue encontrada en dos bardas ubicadas en: Domicilio conocido S/N Localidad San Agustín de las Palmas y Carretera en sentido Chirimoyo- El capulín de la comunidad de San Juan Xoconusco,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Barrio de Arriba en el paraje conocido como "la Mojonera", Donato Guerra, Estado de México.

III. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la existencia de propaganda mediante la pinta de dos bardas con llamamiento expreso al voto, además, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, el tiempo en que se colocó, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, ni el nivel de afectación cierto que pudiese tener el resultado de la votación el día de la elección.



IV. Intencionalidad

De las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se advierte intención de inobservar la norma por parte de los infractores.

V. Contexto fáctico y medios de ejecución

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de México, así como antes del periodo de campaña.

VI. Calificación.

En atención a lo referido, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto factico y medio de ejecución; así como la conducta desplegada relativa a la existencia de dos pintas de bardas en puntos diversos del municipio de Donato Guerra, Estado de México, se considera procedente calificar la falta como leve.

De este modo, los artículos 460, fracción I, 461, fracción VI y 471, fracción y II del Código Electoral del Estado de México, establecen que son infracciones de los partidos políticos y candidatos, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; enumerándose un catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

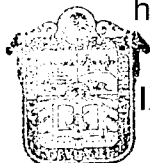
fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal igual al sancionado.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que demuestre que los denunciados hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.



IX. Condición económica

En el asunto que nos ocupa no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

e) Sanción.

El artículo 471 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala como sanciones imputables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) amonestación pública; b) multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; c) pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo; y d) tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Asimismo en su fracción II, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando el infractor sea partidos político: a) amonestación pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de medida y

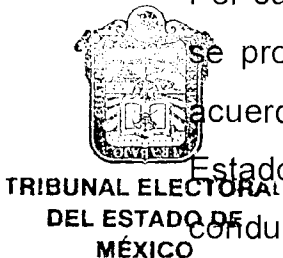
T E E M A

Tribunal Electoral
del Estado de México

Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) la cancelación de su registro como partido político.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a **Maximino Bueno Gutiérrez**, sanción consistente en una **amonestación pública** establecida en el artículo 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Por cuanto hace a la infracción cometida por el **Partido Acciona Nacional**, se procede a imponer sanción consistente en **amonestación pública** en acuerdo con el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.



Lo anterior es así dado que una amonestación pública como al aquí establecida, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- b) Hace patente que la inobservancia de las reglas para la difusión de propaganda electoral; por lo que, pone de manifiesto un incumplimiento a las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

De ahí que, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de internet de este tribunal. Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Consejo Municipal 33, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Donato Guerra, dado que es en este lugar, en el cual el quejoso tiene su representación; para ello, se solicita la colaboración del Vocal Ejecutivo de dicho Consejo para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de denuncia atribuida a Maximino Bueno Gutiérrez y al Partido Acción Nacional, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a Maximino Bueno Gutiérrez y al Partido Acción Nacional.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de Acuerdo de este Tribunal que publique el presente fallo en los estrados, así como en la página de internet de este Tribunal; y remita al Vocal Ejecutivo del Consejo Municipal 33 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Donato Guerra, copia de esta sentencia para su publicidad, de acuerdo a lo precisado en este fallo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley y fíjese copia íntegra de la misma en los estrados y en la página web de este Órgano Jurisdiccional.



Tribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**